



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08001-33-31-011-2009-00389-00
<b>Acción</b>	Repetición
<b>Demandante</b>	Municipio de Sabanagrande – Atlántico
<b>Demandado</b>	Julio Marío Chain Santos y otros
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

El municipio de Sabanagrande, a través de apoderado, ha ejercitado acción de repetición, formulando las siguientes

**I) PRETENSIONES**

*“1. Que se condene a los demandados, señores JULIO MARIO CHAIN SANTOS, NESTOR GIOVANETTI CASSALINS y JOSE RAFAEL BOLIVAR OSORIO, ex Alcaldes del Municipio de Sabanagrande, para que restituyan la suma de \$15.759.379, valores estos que le fueron pagados al señor LUIS CARLOS TOBAR (sic) VANEGAS, ex empleado de este ente territorial.*

*2. Que se condene a los demandados igualmente al pago de las costas procesales.*

*3. Las demás que el señor Magistrado estime”.*

**II) CAUSA PETENDI**

**2.1 Fundamentos de hecho**

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

En sentencia proferida el 2 de junio de 2007, por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, el municipio de Sabanagrande (Atlántico), fue condenado a cancelar la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías, al ex servidor público, señor Luis Carlos Tovar Vanegas, decisión confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de fallo del 11 de junio de 2008.

El 16 de junio de 2009, la administración municipal procedió a cancelar la condena, por valor de \$15.759.379.

Según se afirmó en la demanda, el pago de esas sumas de dinero, se originó a causa de la conducta dolosa de los ex Alcaldes, señores Julio Mario Chain Santos, Néstor Giovanetti Cassalins y José Rafael Bolívar Osorio.

## **2.2 De derecho**

Fueron citadas las siguientes normas:

- Ley 678 de 2001

### **III) TRÁMITE PROCESAL**

Inicialmente, la demanda correspondió, por reparto, al Juzgado Once Administrativo de Barranquilla, despacho que la admitió mediante proveído del 26 de enero de 2010 (fl. 46).

Acorde a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, el proceso correspondió a este juzgado, el cual por auto del 10 de febrero de 2016 (fl. 76), avocó conocimiento del asunto.

A través de proveído del 6 de octubre de los corrientes, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, derecho del cual no hicieron uso los sujetos procesales.

### **IV) POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

#### **Demandante**

Según el introductorio, a raíz de la extemporaneidad en el pago de la obligación laboral a cargo de la administración municipal, a cargo de los demandados, señores José Rafael Bolívar Osorio, Julio Mario Chain Santos y Néstor Giovanetty Casalins, consistente en cancelar las cesantías definitivas reconocidas a favor del ex servidor público, señor Luis Carlos Tovar Vanegas, generó la sanción moratoria de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, por valor de \$15.759.379, situación que, según se afirmó en el líbello introductorio, es atribuible a los enjuiciados.

#### **Demandados**

##### **JOSÉ RAFAEL BOLÍVAR OSORIO**

No contestó la demanda.

##### **JULIO MARIO CHAIN SANTOS**

No contestó la demanda.

##### **NÉSTOR GIOVANETTY CASALINS**

Por conducto de mandatario judicial, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Propuso las excepciones de: i) Buena fe; ii) Inepta demanda por falta de requisitos procedimentales; iii) Inexistencia de prueba del dolo o culpa grave y; iv) La genérica”.

**i) Buena fe:**

Argumentó que las actuaciones del demandado estuvieron revestidas de buena fe, pues el pago de salarios del ex empleado, señor Luis Carlos Tovar Vanegas, “se sujetaba a los ingresos que hicieran terceros (sic) a la compañía y que esta debía de estar pendiente a que esto se efectuara para así lograr el pago del salario causado, hecho que no ha sucedido, por ello, la demandada siempre ha actuado de buena fe”.

**ii) Inepta demanda por falta de requisitos procedimentales:**

Se planteó que la demanda desconoció lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 678 de 2001, pues a los autos no se allegó el acta de Comité de Conciliación, requisitoria que habilita el ejercicio de la acción de repetición.

Dado que el presente medio exceptivo hace referencia al incumplimiento de un requisito formal de la demanda, el cual impediría analizar el fondo de la controversia puesta a consideración del despacho, se procede a su estudio, así:

El artículo 4º de la Ley 678 ejusdem, señala:

*“Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.*

*El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”.*

Ahora, pese a que en el *sub lite* la demandante se abstuvo de allegar la referida acta, el legislador no previó que la misma constituya requisito de procedibilidad para ejercitar la acción de repetición, dado que su finalidad es evitar el ejercicio innecesario de la misma.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha señalado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera; Expediente No. 25000-23-26-000-2004-00666-02 (47782); C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo; Fecha del auto: 30 de octubre de 2013.

“(…)

*Ahora, el Tribunal echó de menos el acta del Comité de Conciliación o el concepto del representante legal de Ecopetrol, favorable a la iniciación del proceso, fundado en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001 que al respecto dispone –se subraya–:*

“(…)

*El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”.*

*Exigencia que más que un requisito de procedibilidad busca que las entidades públicas no den lugar a acciones innecesarias al tiempo que no evadan su obligación de emprenderlas, cuando los requisitos se cumplan. Para la Sala no es otro el sentido de la previsión dirigida a que sea un comité autorizado el que asuma la responsabilidad de acudir en repetición o no hacerlo, dado, en principio, su obligatoriedad.*

*De manera que la providencia impugnada habrá de revocarse, en cuanto el entendimiento del tribunal, acorde con el cual resulta menester conocer la decisión del Comité de Conciliación para dar inicio a la acción, no es de recibo, dado que si bien la etapa debe cumplirse no condiciona el trámite judicial. Para el efecto téngase en cuenta que como lo señala la Corte Constitucional con la acción de repetición, se pretende proteger el patrimonio público, de ahí su obligatoriedad y la ausencia de requisitos para su trámite, sin perjuicio de la caducidad, como pasa a explicarse.*

(…)”

Acorde a la glosa jurisprudencial transcrita, en el sub-examine la demanda no acusa vicios formales que impidan un análisis de fondo, dado que la referida acta de Comité de Conciliación, no constituye requisito de procedibilidad de la acción de repetición, dado que la intención del legislador fue que en dicho documento constara la voluntad de la administración de recobrar al erario público, los dineros cancelados en virtud de una condena judicial, en donde se estableciera el elemento subjetivo del agente o ex agente del estado, pues el solo fallo desfavorable no posibilita automáticamente el ejercicio de la acción de repetición.

En esas condiciones, pese a que el documento en mención se echa de menos en las foliaturas, mal se podría pretender que el despacho declare la ineptitud de la demanda y, en consecuencia, emita sentencia inhibitoria, si los requisitos de

la demanda en forma devienen satisfechos en su totalidad, prueba de lo cual es la admisión del libelo introductorio.

En todo caso, nótese que los reparos en que se hizo descansar la excepción, debieron proponerse vía recurso de reposición en contra el auto admisorio; sin embargo, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, se efectuó el análisis pertinente.

Con base en lo anterior, no prospera la excepción analizada, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

**iii) Inexistencia de prueba del dolo o culpa grave:**

Aseguró que los medios de pruebas aportados, eran insuficientes para demostrar que la conducta del demandado estuvo precedida de dolo o culpa grave, aspecto que le correspondía acreditar al extremo activo.

**iv) Genérica:**

Señaló que de resultar probado cualquier otro medio exceptivo, habrá de declararse.

**Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

**Validez procesal**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

**V) CONSIDERACIONES**

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si están dados los presupuestos legales para la procedencia de la acción de repetición. En concreto, si el pago de las sumas dinerarias otrora sufragadas por el municipio de Sabanagrande, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, a raíz del litigio adelantado por el señor Luis Carlos Tovar Vanegas en contra de esa entidad territorial, tuvo su génesis en el actuar doloso o gravemente culposo de los demandados.

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia del comprobante de egreso No. 793, suscrito por la apoderada especial del señor Tovar Vanegas (fl. 4).

- Fotocopia del comprobante de constitución de la obligación No. 616001, suscrito por el Alcalde municipal de Sabanagrande (Atlántico) (fl. 5).
- Fotocopia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 616001, suscrito por el jefe de presupuesto del municipio de Sabanagrande (fl. 7).
- Fotocopia del registro presupuestal No. 616001, suscrito por el jefe de presupuesto municipal (fl. 8).
- Fotocopia de la constancia de paz y salvo expedida por la apoderada judicial del señor Luis Carlos Tovar Vanegas (fl. 9).
- Fotocopia de la Resolución No. 228 del 16 de junio de 2009, *“Por medio del cual se reconoce y se ordena un pago”* (fl. 10).
- Fotocopia del Acta de Conciliación No. 001-2009 adiada 12 de junio de 2009 (fls. 11-12).
- Fotocopia de la solicitud de cumplimiento de sentencia y anexos, suscrita por la apoderada judicial del señor Tovar Vanegas (fls. 13 a17).
- Fotocopia del poder otorgado por el señor Tovar Vanegas a la abogada Gisella Johana Angulo Aguirre, con el propósito de instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo del Atlántico (fl. 18).
- Fotocopia autenticada de la sentencia del 21 de julio de 2007, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla (fls. 19 a 30).
- Fotocopia autenticada de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de junio de 2008, por el Tribunal Administrativo del Atlántico. (fls.31-37).
- Fotocopia del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo, el 13 de agosto de 2008 (fl. 38).
- Fotocopia del memorial suscrito por el Alcalde Municipio de Sabanagrande, a través del cual solicitó al jefe de presupuesto de esa entidad territorial, disponibilidad presupuestal para el pago de la condena impuesta (fl. 39).

Ahora, la acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, fue desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup> y la Ley 678 de 2001.

El primero de tales contenidos normativos, dispuso:

---

<sup>2</sup> Vigente para la época de los hechos.

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste...”*

Bajo ese lineamiento constitucional, mediante la Ley 678 de 2001, se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1º y 2º de ese cuerpo normativo, fijan el objeto y los parámetros en el ejercicio de la acción de repetición, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

**ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00(36310). C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, analizó la finalidad de la acción en comentario, así:

“(…)

Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

*Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

*En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.*

*Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.*

*Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del*

*llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.*

“(…)

Para la prosperidad de la acción de repetición, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción<sup>3</sup>, ha señalado que es necesaria la acreditación de los siguientes requisitos:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Así mismo, se ha precisado la metodología que debe abordarse al momento de examinar el cumplimiento de los anteriores requisitos, estableciendo el orden a seguir al momento del estudio, indicando que de la acreditación de los (2) primeros, dependerá el estudio de las restantes exigencias. En lo pertinente, ha señalado:

“(…)

*En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. 2009-0007-00; C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

*para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda<sup>4</sup>.*

(...)"

En el caso concreto, se solicitó declarar la responsabilidad de los señores José Rafael Bolívar Osorio, Julio Mario Chain Santos y Néstor Giovanetty Casalins, en calidad de ex - Alcaldes del municipio de Sabanagrande (Atlántico), por la presunta omisión de cancelación oportuna de las cesantías reconocidas al ex servidor público, señor Luis Carlos Tovar Vanegas, a raíz de lo cual aquél inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla, radicado bajo el No. 2005-02565-00, despacho que mediante sentencia del 21 de junio de 2007, accedió a las súplicas de la demanda, decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de providencia del 11 de junio de 2008.

Conforme al recaudo probatorio anteriormente relacionado, se analizará, entonces, el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias ejercitadas por vía de acción de repetición. Veamos:

**La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.**

Respecto a esta exigencia, en autos está acreditado lo siguiente:

- Fotocopia autenticada de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, el 21 de junio de 2007 (fls. 19-30).
- Fotocopia autenticada de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 11 de junio de 2008 (fls.31-37).
- Fotocopia del auto del auto del 13 de agosto de 2008, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, obedeciendo lo resuelto por el superior (fl. 38).

De igual manera, en las foliaturas se demostró que el 12 de junio de 2009, en acatamiento a las anteriores órdenes judiciales, las partes celebraron acuerdo conciliatorio consignado en Acta No. 001-2009, documento en el cual consta que

---

<sup>4</sup> Ídem

a través de ese mecanismo de solución de conflictos, se determinó que el ente territorial pagaría la suma de \$15.759.379, el 16 de junio de esa anualidad.

### **El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.**

Con relación al segundo requisito, en el expediente milita fotocopia del comprobante de egreso No. 793 del 16 de junio de 2009, por valor \$15.759.379, expedido por el municipio de Sabanagrande, documento suscrito por la apoderada especial del señor Tovar Vanegas (fl. 4).

Así mismo, se allegó fotocopia de la orden de pago No. 616001, a través de la cual se dispuso la cancelación de la obligación reconocida al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Barranquilla. Dicha orden estuvo amparada con registro presupuestal No. 616001 del 16 de junio de 2009 (fl. 8).

Sobre el particular, conviene traer a colación lo resuelto en sentencia del 5 de diciembre de 2006, proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la cual se abordó lo relativo a la carga que recae sobre el actor de acreditar el pago efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición. Así discurrió:

“(…)

*El artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.*

*En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima*

*Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..." con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta;*

*se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado (...)*<sup>5</sup>

*Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.*<sup>6</sup>

*En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha<sup>7</sup>.*

Acorde a ese derrotero, en el asunto *sub examine*, los documentos aportados por la parte actora, no fueron objeto de tacha alguna por la contraparte, constituyéndose en pruebas idóneas, demostrativas del pago efectivo y total de las obligaciones a cargo de la entidad pública, por concepto de la obligación reconocida a través de proceso ordinario, la cual fue objeto de conciliación suscrita entre las partes de ese proceso.

### **La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.**

La demanda se dirigió en contra de los señores José Rafael Bolívar Osorio, Julio Mario Chain Santos y Néstor Giovanetty Casalins, quienes, según la demanda, en su calidad de ex - Alcaldes del municipio de Sabanagrande (Atlántico), se abstuvieron de cancelar las cesantías definitivas reconocidas al ex servidor público, señor Luis Carlos Tovar Vanegas, omisión que, a la postre, motivó a aquél a presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Revisadas las foliaturas, se evidencia que la parte actora no satisfizo la carga probatoria de acreditación de la calidad de agente o ex agente de los demandados, pues en autos se carece de certificación expedida por el municipio

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente radicado 25000-23-26-000-2003-02608-01(30329). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, expediente radicado 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816). MP. Ruth Estella Correa Palacio.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente radicado 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). C.P. Jaime Orlando Santofimio.

de Sabanagrande, dando cuenta de esa calidad y tampoco se aportó fotocopia del acta de posesión de los demandados.

Por consiguiente, deviene evidente el incumplimiento de la tercera exigencia para la procedencia de la acción de repetición, esto es, la prueba de que los demandados fungían en calidad de agentes del Estado, pues la parte demandante se limitó a expresar que los señores José Rafael Bolívar Osorio, Julio Mario Chain Santos y Néstor Giovanetty Casalins, ejercían el cargo de Alcaldes del municipio de Sabanagrande; empero, no demostró con certificaciones laborales, actas de posesión o cualquier otro documento público, la referida calidad.

Respecto al presupuesto analizado, el H. Consejo de Estado en reciente decisión, sostuvo:

“(…)

*En este sentido, se debe precisar que la calidad del agente no puede simplemente inferirse o entenderse acreditada a partir de las afirmaciones contenidas en la sentencia de condena al Estado que da origen al proceso de repetición, pues al tratarse de un proceso declarativo de responsabilidad, debe acreditarse plenamente la existencia de los diferentes elementos que permiten su establecimiento como garantía del derecho de contradicción y defensa del demandado, quien en el proceso primigenio no estuvo vinculado.*

*Así las cosas, comoquiera que en presente caso no se demostró que el señor Arcadio Acosta ostentara la calidad de servidor público en la fecha en la que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la condena impuesta, y la verificación de dicha circunstancia constituye requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de repetición cuando esta se dirige en contra de un servidor o ex servidor público como sujeto de imputación, la Sala se abstendrá de analizar si se acreditó o no el elemento subjetivo necesario para la prosperidad de la acción y en consecuencia procederá a confirmar la decisión denegatoria proferida por el a quo, por las razones anteriormente expuestas.*

*Al respecto corresponde anotar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. De allí que al relevarse la parte demandante del cumplimiento de la carga probatoria que le impone esta norma legal, toda vez que, se reitera, no allegó al proceso prueba alguna que permita acreditar materialmente que el señor Arcadio Acosta ostentaba para el 1º de noviembre de 1996 la calidad de servidor público, menos aún, su ejercicio en la fecha del cargo de comandante de vigilancia de la Cárcel Distrital de Manizales, elemento central para poder adelantar el juicio de responsabilidad invocado, la Sala despachara*

*desfavorablemente los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación ejercido por el INPEC, procediendo a la confirmación de la sentencia de primera instancia que, por la misma razón, negó las pretensiones de la demanda.<sup>8</sup>*

De lo anterior, se concluye que en el *sub examine*, no se acreditaron la totalidad de las requisitorias exigidas para la prosperidad de la acción de repetición, dada la total orfandad probatoria en lo concerniente a la demostración de la calidad de servidores o ex servidores de los señores José Rafael Bolívar Osorio, Julio Mario Chain Santos y Néstor Giovanetty Casalins. Siendo así, el despacho se releva del análisis de la responsabilidad imputada a los demandados, esto es, si actuaron con dolo o culpa grave.

### **Costas**

Considerando que no se demostró aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 4 de marzo de 2019, expediente radicado 17001-23-33-000-2012-00046-01(48951). C.P. María Adriana Marín.

*Radicación: 08001-33-31-011-2009-00389-00*  
*Acción: Repetición*  
*Demandante: Municipio de Sabangrande – Atlántico*  
*Demandado: Julio Mario Chain Santos y otros*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f320d4320eef018db6f4208a0b28e2933126502b1314470bd3323ed70a8bae3**

Documento generado en 25/11/2020 12:25:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**